

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ077977

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

Resolución de 12 de marzo de 2020

Sala 1.^a

R.G. 1932/2018

SUMARIO:**Procedimiento de revisión en vía administrativa. Reclamaciones económico-administrativas. Recursos. Recurso extraordinario de revisión. Motivos. Aparición de documentos de valor esencial.**

En primer lugar, cabe advertir el carácter tasado y excepcional del recurso extraordinario de revisión, no configurándose éste como una instancia más en vía administrativa, sino como un instrumento que habilita a reaccionar frente a resoluciones administrativas firmes -ya sean dictadas por órganos de aplicación de los tributos o imposición de sanciones, como por los Tribunales económico-administrativos-, sólo y exclusivamente cuando concurra alguna de las circunstancias consideradas por la norma.

En este caso, aunque el interesado comienza su escrito como «recurso extraordinario de revisión», no menciona ningún precepto, ni al TEAC, ni tampoco se refiere el recurso de forma expresa a ninguna de las circunstancias previstas en el apdo. 1 del art. 244.1 de la Ley 58/2003 (LGT). Sin embargo, como aporta documentos y subsidiariamente solicita que, al menos, se tengan en cuenta los documentos aportados que acreditan el importe de la pensión, las retenciones y el grado de minusvalía, el TEAC considera que se apoya en la circunstancia de la letra a), es decir que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

Dicho esto, respecto a la solicitud de que se remita el expediente administrativo completo a la Seguridad Social para que emita el correspondiente informe pericial sobre el grado de incapacidad laboral, el TEAC mantiene que el recurso extraordinario de revisión no está configurado en el art. 244 de la Ley 58/2003 (LGT) como un procedimiento en el que el TEAC, ante la falta de documentación presentada por el interesado, deba realizar requerimientos a otros órganos de la misma u otra Administración o, incluso, a otros obligados tributarios, para conseguir documentos o pruebas que justifiquen lo alegado en el recurso. Por ello, el TEAC rechaza esta petición de informe pericial a la Seguridad Social, pues corresponde al interesado, conforme al art. 244 de la Ley 58/2003 (LGT), aportar los documentos o sentencias a que se refieren las diversas circunstancias del apdo. 1, en el plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial según el apdo. 5 del mismo precepto. Por ello, debe desestimarse esta petición. **(Criterio 1 de 1)**

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 244.

En Madrid, se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver el recurso de referencia.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.-**

El día 07-04-2018 tuvo entrada en este Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) el presente recurso extraordinario de revisión, interpuesto en 13-03-2018 contra la resolución con liquidación provisional de 06-03-2017 (notificada el 07-04-2017) de la Administración de ... de la Delegación de Alicante de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), referencia ..., concepto IRPF, ejercicio 2012, total a ingresar 3.718,48 euros.

Segundo.-

Contra la mencionada liquidación, según consta en el expediente administrativo remitido por la AEAT a este TEAC, se interpuso el 14-03-2017 recurso de reposición que recibió el número de recurso (Expediente/Referencia) ..., solicitando que se considerara la condición de "incapacidad laboral del 80 al 100%" que afirmaba el recurrente padecer.

Con fecha 22 de junio de 2017 la Administración de ... de la AEAT desestimó el recurso en acuerdo en el que se indicaba lo siguiente:

<Las manifestaciones y la documentación aportada por el recurrente se comprueba que no ha quedado desvirtuado el acto administrativo recurrido toda vez que, en defensa de sus argumentos, presenta el obligado la traducción jurada de un documento que parece estar emitido por la entidad X. Interesada esta Oficina en la identificación de este organismo, se ha comprobado que X es el Instituto neerlandés para la gestión de seguros de trabajadores en los Países Bajos. La traducción aportada habla de una "incapacidad laboral" y no de una invalidez. De hecho ese instituto y bajo varias denominaciones, paga tanto incapacidad, como invalidez, como jubilación. Y por ello el documento, en sí mismo, no acredita la discapacidad del recurrente.

Por otro lado, el documento aportado tampoco está autenticado mediante la Apostilla de la Haya, por lo que no goza de la presunción de veraz.

Por todo lo expuesto, se comprueba que no ha quedado acreditada la condición de discapacitado del reclamante y conforme con esto, procede adoptar el acuerdo contenido en el apartado TERCERO de esta Resolución; toda vez que el obligado no ha acreditado grado alguno de discapacidad y no discute el importe de las rentas regularizadas.>

Tercero.-

En el recurso extraordinario de revisión se solicita que se remita el expediente administrativo completo a la Seguridad Social con la finalidad de emitir el correspondiente informe pericial sobre el grado de incapacidad laboral, con el objeto de que se estime la pretensión de dejar exenta la pensión percibida de Holanda. Subsidiariamente, en caso de no considerarse la exención total de la pensión absoluta, se pide que se tengan en cuenta los documentos aportados que acreditan el importe de la pensión, las retenciones y el grado de minusvalía, lo que lleva a que la cuota a pagar sea 2.383,12 euros a juicio del recurrente y no los 3.197,33 euros liquidados por la AEAT. Considera que, al menos, debe considerarse un grado de minusvalía igual o superior al 33% al acreditar que se percibe una pensión de incapacidad permanente total concedida por la Seguridad Social holandesa, dado que no es correcto que Hacienda expresamente lo reconozca en la liquidación provisional del ejercicio 2013, cuya copia se adjunta, pero no en el ejercicio 2012 cuando se trata de la misma situación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.-**

Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Segundo.-

El recurso extraordinario de revisión sólo procederá en los supuestos y por las circunstancias contempladas en el artículo 244 de la LGT. En otro caso, se declarará la inadmisibilidad del recurso, de conformidad con el apartado 3 del citado artículo. Debe pues analizarse su concurrencia.

Tercero.-

El artículo 244 de la LGT dispone:

"1. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra los actos firmes de la Administración tributaria y contra las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

b) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.

c) Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. La legitimación para interponer este recurso será la prevista en el apartado 3 del artículo 241.

3. Se declarará la inadmisibilidad del recurso cuando se aleguen circunstancias distintas a las previstas en el apartado anterior.

4. Será competente para resolver el recurso extraordinario de revisión el Tribunal Económico-Administrativo Central.

Para declarar la inadmisibilidad el tribunal podrá actuar de forma unipersonal.

5. El recurso se interpondrá en el plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial.

6. (...)"

De la redacción de este precepto cabe advertir el carácter tasado y excepcional del recurso extraordinario de revisión, no configurándose éste como una instancia más en vía administrativa, sino como un instrumento que habilita a reaccionar frente a resoluciones administrativas firmes (ya sean dictadas por órganos de aplicación de los tributos o imposición de sanciones, como por los Tribunales económico-administrativos), sólo y exclusivamente cuando concorra alguna de las circunstancias consideradas por la norma. De ahí que su apartado 3 imponga la inadmisión "cuando se aleguen circunstancias distintas a las previstas en el apartado anterior".

Cuarto.-

Respecto a la solicitud de que se remita el expediente administrativo completo a la Seguridad Social para que emita el correspondiente informe pericial sobre el grado de incapacidad laboral, este TEAC en la resolución de 11-06-2019 RG 00-05760-2016 mantiene que el recurso extraordinario de revisión no está configurado en el artículo 244 de la LGT como un procedimiento en el que el TEAC, ante la falta de documentación presentada por el recurrente, deba realizar requerimientos a otros órganos de la misma u otra Administración o, incluso, a otros obligados tributarios, para conseguir documentos o pruebas que justifiquen lo alegado en el recurso.

Por ello, este TEAC debe rechazar esta petición de informe pericial a la Seguridad Social, pues corresponde al recurrente, conforme al artículo 244 de la LGT, aportar los documentos o sentencias a que se refieren las diversas circunstancias del apartado 1, en el plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial según el apartado 5 del mismo precepto. Por ello, debe desestimarse esta primera petición del recurrente.

Quinto.-

Resuelto lo anterior, aunque el interesado comienza su escrito como "recurso extraordinario de revisión", no menciona ningún precepto, ni a este TEAC, ni tampoco se refiere el recurso de forma expresa a ninguna de las

circunstancias previstas en el citado apartado 1 del artículo 244.1 de la LGT. Sin embargo, como aporta documentos y subsidiariamente solicita que, al menos, se tengan en cuenta los documentos aportados que acreditan el importe de la pensión, las retenciones y el grado de minusvalía, este TEAC debe considerar que se apoya en la circunstancia de la letra a), es decir que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

Sin embargo, respecto al certificado de 12-01-2017, es de fecha anterior a la liquidación impugnada y a la resolución del recurso de reposición contra la misma, aunque se haya realizado una traducción jurada con fecha 06-11-2017 y apostilla el 06-11-2017. En el caso concreto no sólo no se demuestre la imposibilidad de aportación previa, pues pudo presentarse anteriormente, sino que en realidad se aportó con el recurso de reposición, en una traducción de fecha 01-03-2017 sin apostilla. Cabe advertir que hay dos traducciones distintas, cada una realizada por un traductor jurado diferente y no coincide la traducción en algunos puntos. Por ello, dicho documento no puede considerarse como un documento que aparezca.

Respecto al informe médico de un médico del seguro holandés de 17-12-2017, junto con la traducción al español realizada en 06-03-2018, no se trata de un dictamen pericial como se expresa en el escrito de recurso, sino un informe emitido a solicitud del contribuyente. Por tanto, tampoco es un documento que "aparezca", sino creado o elaborado a petición del interesado.

En efecto, no puede entenderse que aparece un documento, sino que se crea, cuando a instancia del interesado se expide un documento o una certificación sobre circunstancias de hecho que ya constaban con anterioridad al acto administrativo que se pretende revisar, como señala este TEAC de forma reiterada. Así, en la resolución de 02-04-2008 RG 00-02744-2006. Por ello, en estos casos debe declararse inadmisibile el recurso pues el remedio excepcional y extraordinario que constituye el recurso extraordinario de revisión no debe ser utilizado para reabrir vías de impugnación que quedaron cerradas por inactividad del interesado que dejó transcurrir el plazo habilitado para la impugnación del acto.

En el mismo sentido la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en la sentencia de 21-01-2010 (recurso de casación nº 7288/03) señala:

Pero tampoco el resto de los documentos pueden ser considerados idóneos a los efectos del recurso extraordinario de revisión. En primer lugar, es claro que todos ellos han sido expedidos a instancias del propio interesado, esto es, no han «aparecido», extremo este que, en una interpretación literal de los citados preceptos -y restrictiva, como reclama un recurso extraordinario como el que nos ocupa- viene manteniendo esta Sala. Así, en la citada Sentencia de 9 de octubre de 2007, ya citada, la Sección Quinta coincidía con la Sala de instancia en que no se daban los requisitos del art. 118.1.2º de la LRJAP y PAC porque el documento que invocaba la actora «ha[bía] aparecido (porque estuviese perdido u oculto) sino que se ha[bía] elaborado a petición de parte»; en particular, destaca la «ausencia de espontaneidad en su aparición, por cuanto se est[aba] en presencia de una aparición forzada o buscada» de documentos (FD Tercero). En la misma línea, en la Sentencia de la Sección Octava de 8 de abril de 2009 (rec. cas. núm. 223/2006), se ponía el acento en la necesidad de que «"aparezcan" documentos» (FD Segundo); y, en fin, en la Sentencia de la Sección Cuarta de 22 de mayo de 2005 (rec. cas. núm. 4106/2007), se señalaba que «como con todo acierto mantuvo la Sentencia en el supuesto que enjuiciaba no se estaba en esta situación, puesto que el documento aportado aún siendo posterior al momento de la resolución, no había aparecido sino que había sido elaborado unos meses antes a instancia de la recurrente» (FD Tercero).

En cuanto al informe de 28-01-2018 emitido por el médico de cabecera (Consellería Sanitat Generalitat Valenciana), a efectos de solicitar el reconocimiento de discapacidad, tampoco es un documento que aparezca, sino que ha sido emitido a efectos de solicitar el reconocimiento de la discapacidad, por lo que resulta aplicable lo expuesto respecto al informe del médico del seguro holandés.

Sexto.-

Por el contrario, la resolución con liquidación provisional de la AEAT referida al mismo contribuyente, si bien respecto a otro ejercicio (2013), cuya copia se acompaña y que ha sido notificada el 22-02-2018, puede

constituir un documento a los efectos de la circunstancia de la letra a) del artículo 244.1 de la LGT, pero siempre que cumpla determinados requisitos.

En efecto, es criterio reiterado de este TEAC, reflejado en diversas resoluciones, que para que las resoluciones administrativas o judiciales pudieran constituir documentos de carácter esencial tendrían que reunir determinados requisitos: básicamente que afecten directamente al interesado, y, además, se refieran solamente a cuestiones de hecho y no de derecho.

Tal y como se viene interpretando tanto en vía administrativa como judicial, este recurso extraordinario se reserva para atacar actos administrativos firmes, inatacables ya con recursos ordinarios, solo cuando se tiene conocimiento de hechos nuevos, de hechos no conocidos antes que, de haberse conocido, hubieran podido modificar el sentido del acto administrativo, no justificándose la apertura de esta vía procesal extraordinaria ante la aparición, o el conocimiento, de criterios jurídicos diferentes a los manejados por el Órgano Administrativo actuante, aunque estos criterios procedan de resoluciones judiciales o administrativas.

En este sentido se pronuncia la resolución de este TEAC de 11-09-2014 RG 00-04193-2011, que recoge el criterio plasmado en muchas otras anteriores:

<A la misma solución se llega con la normativa hoy vigente, el citado artículo 244 de la Ley 58/2003, tal y como este Tribunal viene reiterando en Resoluciones como las de 17 de enero de 2007 (R.G. 573/2006), 14 de febrero de 2008, (R.G. 3664/05) o 20 de enero de 2010 (R.G. 130/2009), entre otras muchas, que indican que:

"Según criterio reiteradamente mantenido por este Tribunal Central no puede comprenderse en este concepto, la aportación o cita de doctrina legal, constituida por Sentencias de los Tribunales como las controvertidas en este caso, o de los criterios interpretativos de las normas utilizados para fundamentar las resoluciones de los Tribunales económico-administrativos, o por Resoluciones de la Dirección General de Tributos, ya que la aportación de ese tipo de documentos estaría dirigida a revisar la normativa o doctrina que debe o ha debido aplicarse, función ésta atribuida a los recursos ordinarios y no al que plantea la entidad interesada".

Este criterio administrativo es coincidente con el mantenido por nuestra jurisprudencia. Así, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 12 noviembre 2001 (Recurso de Casación núm. 6752/1997), al interpretar el alcance del artículo 118.2 de la Ley 30/1992, análogo, como ya se ha dicho, al artículo 244.1 a) de la vigente Ley General Tributaria, se pronuncia sobre si "(...) a efectos del núm. 2 del art. 118.2º de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, 30/1992, de 26 de noviembre -relativo a que aparezcan o se aporten documentos esenciales para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencian el error de la resolución recurrida-, no puede ser tenida por documental esencial a los citados efectos revocatorios (...) Problema éste que ha de resolverse en sentido contrario a las pretensiones del recurrente, pues un examen del precepto administrativo de aplicación, dentro del contexto general del recurso de revisión administrativo y de la significación institucional que cumplen las sentencias de este Alto Tribunal, dictadas al resolver recursos de casación, llevan a la convicción de la imposibilidad de su invocación a los efectos revisorios ahora discutidos. La sentencia, si se hubiera referido al mismo asunto, lo resolvería definitivamente y, obviamente podría haber sido entonces invocada por el actor en función de sus efectos de cosa juzgada. Si, como es el caso, resolvía un asunto similar -homologación de títulos de especialista médico expedido por Universidad Argentina- pero relativo a persona diferente, de ser reiterada, crearía jurisprudencia que hubiera podido ser invocada, en su momento, a través de un recurso ordinario de casación. O, si acaso, de un recurso de casación para la unificación de doctrina, si se justificara la concurrencia de los requisitos fijados en el art. 102,a) LJCA, en la versión citada. Pero lo que no es institucionalmente posible, es que pretenda invocarse una sentencia dictada en casación con el carácter de documento público que demuestre el error de la Administración al resolver, pues de la dicción literal del núm. 2 del art. 118 LRJ-PA, y de la propia significación de la revisión administrativa, viene a inferirse que los documentos a que se refiere ese precepto, han de referirse a hechos o circunstancias pertenecientes al círculo que configura la situación en que se produce la resolución administrativa recurrida en revisión, que, de haber sido conocidos por la Administración en el momento de resolver, hubieran dado lugar a un pronunciamiento favorable a quien de esa forma extraordinaria recurre. Sin que puedan ser de esa calidad las decisiones judiciales que marquen un criterio decisorio que el actor considere que le favorece, pues, no ha de olvidarse que la

jurisprudencia de este Alto Tribunal puede variar, si se justifica la existencia de razones para que se modifique el sentido de la decisión que, respecto de un asunto, se venía manteniendo" (...)

En igual sentido se pronuncian sentencias posteriores, como la STS de 5 de octubre de 2005, 14 de diciembre de 2006, 24 de julio de 2008 (recurso de casación 3681/2005) ó 17 de junio de 2009. (recurso de casación núm. 4846/2007).>

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en numerosas sentencias mantiene la misma posición y confirma las resoluciones de este TEAC que inadmiten en el caso concreto el recurso extraordinario de revisión interpuesto. Así, refiriéndose al vigente artículo 244.1.a) de la LGT pueden citarse, entre otras, las sentencias de la Sección 4ª de dicha Sala de 4 de noviembre de 2009 (rec. 13/2009) ó 10 de febrero de 2010 (rec. 183/2009), esta última que expresa lo siguiente:

<En igual sentido, esta Sala (SAN, Sección 6ª, Sentencia de 20 Jun. 2008, rec. 440/2006) ha señalado que "una Resolución dictada por un órgano administrativo o una sentencia de un órgano jurisdiccional no pueden considerarse como documento nuevo, a efectos de fundar un recurso extraordinario de revisión porque:

1) las sentencias de los tribunales dictadas con posterioridad no afectan a los actos administrativos devenidos firmes.

2) Los documentos que pueden fundar un recurso extraordinario de revisión han de ser los relativos a los elementos fácticos, mientras que las sentencias hacen referencia a interpretaciones jurídicas".

Por lo tanto, el recurso extraordinario, no podría prosperar, porque el supuesto planteado no podría incardinarse en el marco de la causa de revisión invocada, lo que justificaba la inadmisión del recurso ...>

Más recientemente, igualmente respecto a resoluciones de este TEAC que inadmiten en el caso concreto el recurso extraordinario de revisión, la misma Sección de la citada Sala de la Audiencia Nacional en las sentencias de 4 de marzo de 2015 (rec. 251/2013) ó 22 de marzo de 2017 (rec. 480/2015) se apoya en jurisprudencia del Tribunal Supremo y expresa para sentencias, aunque también resulta trasladable a resoluciones administrativas, lo siguiente:

<Así, a la luz de la anterior jurisprudencia, la revisión no cabe sobre la base de "sentencias que meramente interpretan el ordenamiento jurídico aplicado por esta resolución de modo distinto a como ella hizo, aunque se trate de sentencias "dictadas en litigios idénticos o que guarden entre sí íntima conexión".>

En el caso concreto, la resolución con liquidación provisional se refiere al propio recurrente, si bien a un ejercicio distinto (2013), pero establece hechos o elementos fácticos que también deben tenerse en cuenta en el ejercicio 2012 al que se refiere la resolución con liquidación impugnada, que fue confirmada en resolución desestimatoria del recurso de reposición. En efecto, dicha liquidación de 2013, aunque considera que el contribuyente no acredita tener reconocido por los órganos españoles su condición de minusválido, si entiende que se acredita que percibe pensión de incapacidad permanente de la Seguridad Social holandesa, lo que provoca que se considere minusválido en grado mínimo en el repetido ejercicio 2013. A la vista de los hechos que la AEAT considera acreditados que se acaban de mencionar, debe igualmente ser considerado minusválido en grado mínimo en el ejercicio 2012, lo que lleva a estimar esta petición subsidiaria.

Séptimo.-

Puesto que este TEAC ha rechazado la petición principal de que se pida informe a la Seguridad Social a efectos de considerar exenta la pensión, pero se estima la petición subsidiaria de tener en cuenta el grado de minusvalía mínimo, debe estimarse en parte el presente recurso extraordinario de revisión.

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo

ACUERDA

ESTIMAR EN PARTE el recurso, anulando la resolución impugnada en los términos señalados en la presente resolución.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.